

4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Honorable Juez,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN CUARTA
Ciudad



Radicado: 2-2021-057521

Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021 17:06

Radicado entrada
No. Expediente 49171/2021/OFI

Referencia:	Radicado:	11001333704220210020200.
	Demandante:	Aeroexpresos Rusanur S.A.S.
	Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.
	Acto procesal:	Contestación de la demanda.

HUGO FELIPE MORENO GALINDO mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 292.843 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de conformidad con el poder que se anexa con el presente acto procesal, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda de la siguiente forma:

1º OPORTUNIDAD:

Mediante mensaje de datos remitido el pasado viernes 17 de septiembre de 2021 al buzón de notificaciones judiciales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se notificó el auto admisorio de la demanda del presente proceso judicial.

Ahora bien, en los términos del numeral 9º de la parte resolutive de dicho auto admisorio, se otorgó “(...) el término de **treinta (30) días**, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.”

Pues bien, el inciso 4º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece que “El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”, de lo que se colige que el término de 30 días empieza a contar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos.

Bajo esta perspectiva, el término de 30 días empezó a contar a partir del miércoles 22 de septiembre del año en curso -fecha que corresponde a los dos días hábiles siguientes de la fecha de remisión del mensaje de datos-, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tenía hasta el jueves 4 de noviembre del año en curso para surtir el presente acto procesal. De conformidad con lo anterior, el presente acto procesal se está surtiendo dentro del término procesal dispuesto para ello.

2º METODOLOGÍA DEL PRESENTE ACTO PROCESAL:

El presente acto procesal se surtirá con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, norma que regula cuales son los elementos que contiene la contestación de la demanda.

3º NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO, EL DE SU REPRESENTANTE O APODERADO, EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMO (NUMERAL 1º DEL ART. 175 DEL CPACA):

3.1. NOMBRE DEL DEMANDADO:

El demandado es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que tiene a su cargo la orientación del Sector Administrativo de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 1º del Decreto 4712 de 2008. El domicilio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la Carrera 8º No. 6C-38 en la ciudad de Bogotá D.C., piso 3º.

3.2. APODERADO:

El nombre del apoderado es **HUGO FELIPE MORENO GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.464.670 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 292.843 del C.S. de la J. Mi domicilio es el mismo que el del Ministerio.

4º PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y LOS HECHOS DE LA DEMANDA (NUMERAL 2º DEL ART. 175 DEL CPACA):

4.1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

4.1.1. FRENTE AL PRIMERO: Es cierto.

4.1.2. FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto.

4.1.3. FRENTE AL TERCERO: No nos consta. En efecto, en el plenario no hay una prueba, siquiera sumaria, de la cual se pueda colegir que el día 28 de febrero de 2014 se envió una solicitud a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal firmada por el representante legal de la sociedad fiscalizada Jaime Orlando Munar Rodríguez, solicitando 10 días calendarios adicionales para la entrega de la información solicitada.

4.1.4. FRENTE AL CUARTO: No nos consta. En efecto, en el plenario no hay una prueba, siquiera sumaria, de la cual se pueda colegir que los días 21 y 25 de marzo se completa la entrega de la información solicitada por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal.

4.1.5. FRENTE AL QUINTO: No nos consta. En efecto, en el plenario no hay una prueba, siquiera sumaria, de la cual se pueda colegir que se haya recibido una llamada telefónica de una funcionaria de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal solicitando que se allegara una información correspondiente al año 2013.

4.1.6. FRENTE AL SEXTO: Es parcialmente cierto. En efecto, si se entregó la información mediante radicado 201720050968242, sin embargo, todo lo demás relatado en este título no constituye un hecho desde el punto de vista fenomenológico teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva efectuada por el extremo demandante, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede efectuar un pronunciamiento sobre el particular en este acápite de la demanda.

4.1.7. FRENTE AL SÉPTIMO: Es cierto.

4.1.8. FRENTE AL OCTAVO: Es cierto.

4.1.9. FRENTE AL NOVENO: Lo relatado en el título noveno del acápite de hechos no constituye un hecho desde el punto de vista fenomenológico teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva efectuada por el extremo demandante, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede efectuar un pronunciamiento sobre el particular en este acápite de la demanda.

4.1.10. FRENTE AL DÉCIMO: Lo relatado en el título décimo del acápite de hechos no constituye un hecho desde el punto de vista fenomenológico teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva efectuada por el extremo demandante, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede efectuar un pronunciamiento sobre el particular en este acápite de la demanda.

4.1.11. FRENTE AL DÉCIMO PRIMERO: Lo relatado en el título décimo primero del acápite de hechos no constituye un hecho desde el punto de vista fenomenológico teniendo en cuenta que es una apreciación subjetiva efectuada por el extremo demandante, por lo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no puede efectuar un pronunciamiento sobre el particular en este acápite de la demanda.

4.1.12. FRENTE AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

4.1.13. FRENTE AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

4.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Tal como se analizará adelante, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene legitimación en la causa por pasiva en este caso, por lo que las pretensiones deberán denegarse respecto a este sujeto procesal. En tal virtud, nos oponemos totalmente a las pretensiones elevadas por el extremo demandante conforme con las consideraciones que se efectuarán en el acápite de excepciones.

5º LAS EXCEPCIONES (NUMERAL 3º DEL ART. 175 DEL CPACA):

Con la entrada en rigor de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y de mérito deben elevarse en escritos separados.

En efecto, el inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA es del siguiente tenor:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

Ahora, el inciso 1º del artículo 101 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. (...)” (Se subraya)

En virtud de lo anterior, en este escrito sólo se propondrán las excepciones de mérito.

5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

5.1.1. NATURALEZA DE LA EXCEPCIÓN:

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción de mérito en la medida en que no se encuentra dentro del listado contemplado en el artículo 100 del Código General del Proceso que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*”

Este artículo es aplicable al proceso contencioso administrativo por conducto del inciso 2º del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, así como por el artículo 306 de la misma codificación procesal.

5.1.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL CASO DE AUTOS:

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado ha dejado sentado lo siguiente:

“17. En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de suerte que, en principio, tal como lo ha puntualizado la jurisprudencia de esta Corporación, la legitimación pasiva en la causa hace alusión al vínculo jurídico que emana de las pretensiones formuladas, esto es, de la imputación que el extremo activo efectúa al demandado por considerarlo responsable del daño antijurídico infringido.

18. Entonces, lo que se busca con la legitimación pasiva en la causa, es dar cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas – partes o no del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. De ahí que, cuando un sujeto no guarde relación alguna con los intereses relacionados en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, las pretensiones formuladas estarían llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico afectado y susceptible de ser resarcido y el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”¹

Pues bien, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene legitimación en la causa por pasiva en el caso de autos por no tener ninguna conexión con los hechos que motivaron el litigio. Ahora, a efectos de soportar la anterior premisa, es menester indicar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pudo ser vinculado por el demandante en la demanda por: i) tener ciertas competencias en materia presupuestal que lo harían obligado a pagar la condena que eventualmente se imponga y ii) ser la entidad que orienta el Sector Administrativo de la entidad que profirió el acto, razón por la cual se analizará la falta de competencia en virtud de las anteriores dos premisas.

5.1.2.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN MATERIA PRESUPUESTAL:

Para nadie es un secreto que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene competencias en materia presupuestal. Fue quizá ese el motivo por el cual el demandante demandó, directamente, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata. Bogotá D.C., 29 de enero de 2020. Rad. No. 25000232600020180073901. Exp. No. 65231.

No obstante lo anterior, deben delimitarse expresamente en este punto las funciones que tiene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia presupuestal.

Pues bien, es menester indicar que el artículo 11 de la Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que el Presupuesto General de la Nación se compone de los siguientes elementos:

“ARTÍCULO 11. *El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:*

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional;

b) El presupuesto de gastos o ley de apropiaciones. Incluirá las apropiaciones para la rama judicial, la rama legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, los ministerios, los departamentos administrativos, los establecimientos públicos y la Policía Nacional, distinguiendo entre gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública y gastos de inversión, clasificados y detallados en la forma que indiquen los reglamentos, y

c) Disposiciones generales. Corresponde a las normas tendientes a asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación, las cuales regirán únicamente para el año fiscal para el cual se expidan (L. 38/89, art. 7º; L. 179/94, arts. 3º, 16 y 71; L. 225/95, art. 1º).”

Ahora bien, el artículo 10 del mismo Estatuto establece que el presupuesto es una Ley de la siguiente manera:

“La ley anual sobre el presupuesto general de la Nación es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.”

De lo anterior se colige que el Presupuesto General de la Nación constituye una Ley mediante la cual se estiman los ingresos de la Nación y se autorizan gastos de las diversas entidades del orden nacional, sean Ramas del Poder Público, entidades pertenecientes a la Rama ejecutiva del Poder Público y entidades autónomas e independientes que hacen parte de la Nación como, a manera de ejemplo, la Contraloría General de la República, así como las entidades autónomas e independientes con régimen constitucional y legal propio como, por ejemplo, el Banco de la República.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.8.1.2.1. del Decreto 1068 de 2015, el ciclo presupuestal comprende: i) programación del proyecto del presupuesto, ii) presentación del proyecto al Congreso de la República, iii) estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República, iv) liquidación del Presupuesto General de la Nación, v) ejecución y vi) seguimiento y evaluación.

Con relación a cada una de estas etapas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones:

i) Programación del proyecto del Presupuesto:

Dentro de un primer lugar, en los términos del artículo 2.8.1.3.1., los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación deben remitir un anteproyecto de presupuesto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público antes de la primera semana de abril. En dicho anteproyecto deberá acompañarse la justificación de los ingresos y gastos, así como sus bases legales de cálculo.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal debe enviar su anteproyecto ante el Ministerio, previendo, como es obvio, el monto que estima que deberá pagar con ocasión a sentencias y conciliaciones judiciales.

ii) Presentación del proyecto al Congreso de la República:

Posterior a la presentación del anteproyecto de Presupuesto Anual de Rentas y Gastos ante las comisiones económicas de Senado y Cámara (artículo 51 Decreto 111 de 1996), el Gobierno Nacional deberá someter el proyecto de Presupuesto General de la Nación al Congreso, **POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, durante los primeros diez días de cada legislatura en los términos del artículo 52 del Estatuto Orgánico del Presupuesto. La presentación del Presupuesto General de la Nación deberá contener un mensaje presidencial en el que se deberán incorporar, en los términos del artículo 2.8.1.4.1. del Decreto 1068 de 2015, los siguientes elementos: a) el resumen del Marco Fiscal de Mediano Plazo, b) Informe de la ejecución presupuestal de la vigencia fiscal anterior, c) Informe de ejecución presupuestal de la vigencia en curso, hasta el mes de junio, d) Informe donde se evalúe el cumplimiento de los objetivos establecidos en las leyes que han autorizado la creación de rentas de destinación específica, e) Anexo de la clasificación económica del presupuesto y f) resumen homologado de las cifras del Presupuesto y Plan Financiero.

iii) Estudio del proyecto y aprobación por parte del Congreso de la República:

De conformidad con el artículo 56 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, una vez presentado el proyecto del Presupuesto General de la Nación: a) se oirá al Banco de la República sobre el impacto macroeconómico y sectorial del déficit y del nivel de gasto propuesto, b) se podrá devolver al Ministerio antes del 15 de agosto en caso que se considere que no se ajusta al Estatuto y, c) las comisiones del Senado y Cámara tienen hasta el 15 de agosto para decidir sobre el monto definitivo del Presupuesto.

Se tiene hasta el 25 de septiembre para que las comisiones aprueben el proyecto del Presupuesto con el objeto que la discusión en plenaria inicie el 1º de octubre de cada año.

En los términos del artículo 59 del Estatuto, en el evento en que para el 20 de octubre del año respectivo no se expidiera el Presupuesto General de la Nación por parte del Congreso, regirá el proyecto presentado por el Gobierno, con inclusión de las modificaciones que hayan sido aprobadas en primer debate.

Ahora bien, en caso que el Gobierno no haya presentado el proyecto del Presupuesto General de la Nación dentro de los diez primeros días de sesiones ordinarias, el Gobierno deberá

expedir el Decreto de repetición antes del 10 de diciembre de cada año conforme con lo preceptuado en el artículo 64 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

En los términos del artículo 60 del Estatuto, **“El órgano de comunicación del gobierno con el Congreso en materias presupuestales es el Ministro de Hacienda y Crédito Público.**

En consecuencia, sólo este funcionario podrá solicitar a nombre del gobierno la creación de nuevas rentas u otros ingresos; el cambio de las tarifas de las rentas; la modificación o el traslado de las partidas para los gastos incluidos por el gobierno en el proyecto de presupuesto; la consideración de nuevas partidas y las autorizaciones para contratar empréstitos.”

Una vez aprobado el Presupuesto General de la Nación, deberá efectuarse su liquidación.

iv) Liquidación del Presupuesto General de la Nación:

De conformidad con el profesor Juan Camilo Restrepo, la liquidación del Presupuesto General de la Nación tiene las siguientes particularidades:

“Dentro de las muchas peculiaridades que le son propias a la ley de presupuesto en relación con las demás leyes, podemos observar que su trámite legislativo no concluye con la sanción presidencial de la ley aprobada por las cámaras, como acontece con las otras leyes, sino con un decreto: el decreto de liquidación del Presupuesto General de la Nación.

La razón de esta peculiaridad es de naturaleza técnica: la discusión del presupuesto en el Congreso, y las enmiendas que allí se le hacen, más que de textos son de cifras. El presupuesto contiene millares de cifras que pueden sufrir alteraciones a lo largo de los debates parlamentarios. Al concluir el debate en el Congreso es necesario entonces, por decirlo así, volver a sacar en limpio el presupuesto, de tal manera que, respetando la verdad aritmética de todas las modificaciones que se le hubieren introducido durante las discusiones, el presupuesto quede ordenado y presentado de tal manera que pueda ejecutarse en forma adecuada.”²

En virtud de lo anterior, el artículo 67 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 67. *Corresponde al gobierno dictar el decreto de liquidación del presupuesto general de la Nación.*

En la preparación de este decreto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-dirección general del presupuesto nacional observará las siguientes pautas:

- 1. Tomará como base al proyecto de presupuesto presentado por el gobierno a la consideración del Congreso.*
- 2. Insertará todas las modificaciones que se le hayan hecho en el Congreso.*

² RESTREPO, Juan Camilo. *“HACIENDA PÚBLICA”*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C., 2009. Páginas 418 y 419.

3. Este decreto se acompañará con un anexo que tendrá el detalle del gasto para el año fiscal respectivo.”

Es menester indicar que la liquidación del Presupuesto, en materia de apropiaciones, se efectúa mediante la determinación del gasto autorizado a cada entidad pública que hace parte del Presupuesto General de la Nación determinando cual es el monto de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda y de los gastos de inversión que están autorizados.

v) **Ejecución:**

Con relación a la ejecución, es menester hacer las siguientes consideraciones:

a) **El programa de caja:**

De conformidad con el inciso 1º del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto,

“ARTÍCULO 73. La ejecución de los gastos del presupuesto general de la Nación se hará a través del programa anual mensualizado de caja, PAC. Este es el instrumento mediante el cual se define el monto máximo mensual de fondos disponibles en la cuenta única nacional, para los órganos financiados con recursos de la Nación, y el monto máximo mensual de pagos de los establecimientos públicos del orden nacional en lo que se refiere a sus propios ingresos, con el fin de cumplir sus compromisos.” (Se subraya)

Al sentir del profesor Restrepo, El PAC

“Se trata de un programa presentado a nivel mensual, que comprende la totalidad de los ingresos y gastos autorizados por la ley de presupuesto a las diversas entidades. Lo elaboran el Ministerio de Hacienda y el Departamento Nacional de Planeación con base en proyectos que envían las diversas entidades. Es aprobado por el Consejo Superior de la Política Fiscal.

Acontece que tanto los gastos como los ingresos no se causan de manera regular durante los diversos meses del año. Hay meses con mayores gastos para las entidades (pago de primas, anticipos de contratos, etc.), así como hay meses con menores compromisos; así mismo, los ingresos tampoco entran de manera regular a través de los diversos meses del año (hay meses en los que ingresan, por ejemplo, cuotas de impuestos, y meses en los que no ingresan).

El programa mensual de caja es un útil instrumento para modular la ejecución presupuestal; para detectar los ciclos de los ingresos y de los gastos, tanto para el conjunto de la administración pública como para cada entidad en particular; y por último, al mirar de manera agregada las estacionalidades de los ingresos y de los gastos permite también determinar los períodos del año en donde es conveniente efectuar operaciones de tesorería para atenuar dichos ciclos financieros.”³

b) **Ejecución de los rubros presupuestales:**

³ Ibídem. Páginas 421 y 422.

En primer lugar, el artículo 2.8.1.7.1. del Decreto 1068 de 2015 establece que ningún órgano del Presupuesto General de la Nación podrá efectuar gasto público con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno que no figure en el presupuesto o en exceso del saldo disponible.

Ahora bien, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece que los órganos que constituyen una sección en el Presupuesto gozan de una autonomía presupuestal. De hecho, el inciso 1º del mentado artículo consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 110. *Los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.”*

En virtud del precepto legal precitado, las secciones del Presupuesto General de la Nación tienen capacidad para contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hacen parte, así como pueden ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones autorizadas.

Por otro lado, los artículos 2.8.1.7.2. y 2.8.1.7.3. exigen la existencia de certificados y registros presupuestales a efectos de efectuar pagos.

En efecto, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal constituye aquel documento expedido por el jefe del presupuesto mediante el cual garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, mientras que el Registro Presupuestal constituye la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que esta no será desviada a ningún otro fin.

En tal virtud, en la práctica, el jefe del presupuesto de cada entidad pública deberá proferir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal antes de contraer el compromiso y deberá expedir el Registro Presupuestal cuando el mismo se haya ejecutado.

Huelga indicar que en los estrictos términos del artículo 2.8.1.7.6. del Decreto 1068 de 2015, los compromisos presupuestales legalmente adquiridos se deben cumplir o ejecutar sólo cuando se obtienen los bienes y o se disfrutan de los servicios -en caso de contratos o convenios- o cuando se den el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago en los demás eventos.

Ahora bien, una vez efectuado el trámite de Certificado de Disponibilidad Presupuestal y de Registro Presupuestal, así como el cumplimiento de los presupuestos para la ejecución de compromisos presupuestales conforme con el párrafo anterior, la entidad pública deberá efectuar el pago correspondiente.

Sobre la realización de este pago, el artículo 2.9.1.2.1. del Decreto 1068 de 2015 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.9.1.2.1. Pago a beneficiario final. Las entidades y órganos ejecutores del SIIF Nación efectuarán el pago de sus obligaciones directamente a los beneficiarios a través de dicho aplicativo con abono a una cuenta bancaria previamente registrada y validada en el mismo.

En los casos que expresamente determine el Comité Operativo y de Seguridad del SIIF Nación, el pago se efectuará a través de la pagaduría de la Entidad.”

Ahora bien, este pago debe ser acorde al Programa Anual Mensualizado de Caja debidamente aprobado.

En tal virtud, el pago de dichas obligaciones se efectúa mediante el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF- sistema que es administrado por el Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 2.9.1.1.12. del Decreto 1068 de 2015.

vi) Seguimiento y evaluación:

El artículo 2.8.1.8.1. del Decreto 1068 de 2015 consagra lo siguiente sobre el seguimiento y la evaluación presupuestal:

“ARTÍCULO 2.8.1.8.1. Seguimiento y Evaluación Presupuestal. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Presupuesto Público Nacional realizará el seguimiento y evaluación del Presupuesto General de la Nación, con base en la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación. Lo anterior, sin perjuicio de la información adicional que la Dirección solicite y que no se encuentre disponible en el sistema.

El Departamento Nacional de Planeación realizará el seguimiento y evaluará la gestión a los proyectos de inversión en los términos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y mantendrá disponible la información en el Sistema de Seguimiento de Proyectos Inversión Pública -SPI, para consulta de todas las entidades públicas que puedan requerirla para la elaboración de los informes a que se refiere el presente título o para el cumplimiento de sus funciones. La información estará además disponible para la ciudadanía en general.

Cuando los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación no registren la información en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF Nación, o en el Sistema Unificado de Inversión y Finanzas Públicas, o no reporten la información que requiera la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o la Dirección de Inversiones y Finanzas Públicas del Departamento Nacional de Planeación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 92 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, estos podrán abstenerse de adelantar los trámites presupuestales que dichos órganos presenten para su aprobación o concepto favorable.”

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el Departamento Nacional de Planeación, ejercen un seguimiento a la ejecución del presupuesto de cada órgano que lo conforma.

De igual forma, existen una serie de controles ejercidos por distintos órganos del Estado frente a la ejecución del presupuesto como, por ejemplo, el Control Político que ejerce el Congreso de la República y el Control Fiscal que ejerce la Contraloría General de la República.

vii) Conclusiones:

En virtud de lo anterior, se puede colegir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene a su cargo las siguientes funciones dentro del ciclo presupuestal:

- a) Es la entidad que tramita la programación del Presupuesto General de la Nación teniendo en cuenta que recibe los anteproyectos de todas las entidades y los incorpora en una sola versión.
- b) Es la entidad que presenta el proyecto del Presupuesto General de la Nación al Congreso de la República.
- c) Es quien representa al Gobierno Nacional en el Congreso de la República respecto al trámite del proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación.
- d) Es quien liquida el Presupuesto General de la Nación.
- e) **Ejecuta la partida que le corresponde del Presupuesto General de la Nación.** En efecto, a pesar de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene las funciones atrás señaladas, de igual forma tiene una sección en el Presupuesto para atender los gastos de funcionamiento, de inversión y de servicio de la deuda que tiene a su cargo. En tal virtud, hacen parte de la Sección 1301 del Presupuesto de la siguiente forma:



SECCION: 1301
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

A. PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO		14,450,793,371,128	14,450,793,371,128
C. PRESUPUESTO DE INVERSION		3,841,524,839,258	3,841,524,839,258
1301	POLÍTICA MACROECONÓMICA Y FISCAL	34,700,000,000	34,700,000,000
	1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	34,700,000,000	34,700,000,000
1302	GESTIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS	3,304,186,563,162	3,304,186,563,162
	1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	3,304,186,563,162	3,304,186,563,162
1304	INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA FINANCIERA, SOLIDARIA Y DE RECURSOS PÚBLICOS	1,242,023,580	1,242,023,580
	1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	1,242,023,580	1,242,023,580
1305	FORTALECIMIENTO DEL RECAUDO Y TRIBUTACIÓN	5,996,489,271	5,996,489,271
	1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	5,996,489,271	5,996,489,271
1399	FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN Y DIRECCIÓN DEL SECTOR HACIENDA	25,303,094,522	25,303,094,522
	1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	25,303,094,522	25,303,094,522
2404	INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FERREO	28,191,880,771	28,191,880,771
	0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	28,191,880,771	28,191,880,771
2408	PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS	441,904,787,952	441,904,787,952
	0600 INTERSUBSECTORIAL TRANSPORTE	441,904,787,952	441,904,787,952
TOTAL PRESUPUESTO SECCION		18,292,318,210,386	18,292,318,210,386

De igual forma, administra el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF- por conducto del Viceministro General.

- f) Ejerce el seguimiento presupuestal a través del Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-.

Ahora bien, la controversia *sub examine* se resume, a grandes rasgos, en que la parte demandante considera que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP- profirió un acto administrativo ilegal que generó un daño antijurídico.

Desde el punto de vista presupuestal, la controversia se enmarca en el ciclo presupuestal de ejecución teniendo en cuenta que, de llegarse a acceder a las pretensiones, el Despacho Judicial procedería a condenar a la entidad pública demandada, por lo que dicha condena constituiría el cumplimiento del requisito para la ejecución del rubro de sentencias y conciliaciones de la Sección de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal en caso de que la misma quede ejecutoriada.

De hecho, la controversia es totalmente ajena a los ciclos de: i) programación presupuestal, ii) presentación del proyecto ante el Congreso, iii) estudio del proyecto por parte del Congreso, iv) liquidación del Presupuesto y v) seguimiento y evaluación, **ciclos frente a los cuales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tiene un papel primordial.**

En materia de ejecución, el competente es la entidad pública correspondiente en materia de gasto, entidad que goza de autonomía presupuestal para el manejo, administración y

disposición de las partidas de la sección que le corresponde, siendo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público simplemente el administrador del sistema en el cual se efectúan los pagos, esto es, el Sistema Integrado de Información Financiera -SIIF-.

Con ocasión a estos gastos autorizados es que se debería pagar la condena que se impondría en caso de accederse a las pretensiones, no a ninguna otra.

Suponer lo contrario y, en tal virtud, condenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la percepción que es esta la entidad quien debe pagar la condena vulneraría las normas presupuestales traídas a colación a lo largo del presente documento en la medida en que desconocería la existencia del principio de autonomía presupuestal y la existencia de secciones en el Presupuesto que, de forma independiente, asumen compromisos y ordenan gastos.

Es que dicha posición desconocería que cada entidad pública puede ordenar el gasto y, con ello, asumir compromisos, así como se llevaría al absurdo de considerar que frente a cada demanda en la que se pretenda una condena de una entidad pública del orden nacional, inexorablemente debe concurrir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, en caso de condena, se deberá pagar con la sección de esta cartera ministerial.

Si eso fuera así,

- i) ¿Para que existen diversas secciones dentro del Presupuesto General de la Nación?
- ii) ¿Para qué se autoriza que entidades públicas distintas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público puedan suscribir contratos si los recursos sólo se pagarían con la sección del Ministerio?
- iii) ¿Por qué el Legislador en la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no exigió, vía precepto legal expreso, la obligatoriedad de vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en caso de que se demande a una entidad del orden nacional en la cual se eleven pretensiones de condena?
- iv) ¿Para que existe un rubro de sentencias y conciliaciones en la sección de la UGPP si en caso de que la UGPP resulte condenada, dicha condena se pagaría con la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público?

Estas preguntas no se pueden responder teniendo en cuenta que la premisa en la que se fincan constituye una consideración jurídica errónea.

En virtud de lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene competencia en materia presupuestal en el caso de autos.

5.1.2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A UNA ENTIDAD ADSCRITA O VINCULADA:

Los incisos 1º y 2º del artículo 45 del Estatuto Orgánico del Presupuesto consagran lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales, y las conciliaciones *se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos.*”

Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.”

La norma precitada implica que la sentencia que se proferirá en el presente litigio, en caso de ser desfavorable a la UGPP, debe presupuestarse con cargo a la Sección de la UGPP al haber sido la entidad que profirió el acto administrativo acusado. De hecho, la UGPP constituye una sección del Presupuesto General de la Nación.

En tal virtud, independientemente de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sea la cabeza del Sector al cual pertenece la UGPP, es esta entidad la que deberá pagar la eventual condena que se imponga.

Ahora bien, de manera adicional, es menester indicar que el Ministerio no tiene legitimación en la causa por pasiva por las siguientes razones:

- i) Del inciso 1º del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se colige que debe existir una conexión o una especie de imputación fáctica entre la ilegalidad del acto y el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

En efecto, dicha disposición es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también** podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.” (Se subraya)

Nótese que de una interpretación literal de la norma conforme con el artículo 27 del Código Civil, la condición para solicitar el restablecimiento del derecho y la reparación del daño es la ilegalidad del acto administrativo particular. Dicho aserto tiene fundamento en la expresión “y” y “también” que se encuentran subrayadas en el texto del artículo. En efecto, sin que existiera la posibilidad de solicitar la nulidad del acto, no podría solicitarse el restablecimiento del derecho ni la reparación del daño teniendo en cuenta la conjunción dada por las expresiones “y” y “también”.

De hecho, de dicha conjunción se colige que el restablecimiento del derecho y la reparación del daño tienen fundamento en la solicitud de nulidad de un acto administrativo, situación que diferencia a este medio de control del de reparación directa en la medida en que en este último medio de control se solicita la reparación

de perjuicios sin tener en cuenta la nulidad o no de actos administrativos. Sin que existiera esta distinción, no se justificaría la existencia de un medio de control autónomo e independiente del de reparación directa en la medida en que, en caso que se considerará que en este medio de control se pueden solicitar reparación de perjuicios sin relación con el acto administrativo ilegal, a través del mismo podrían ventilarse pretensiones de restablecimiento y reparación totalmente ajenas a la ilegalidad del acto, situación propia del medio de control de reparación directa.

Consideramos que ese no fue el querer del Legislador al contemplar este medio de control como autónomo; por el contrario, lo que quiso el Legislador con este medio de control fue que los ciudadanos que resultaron afectados con un acto administrativo ilegal tuvieran la posibilidad de solicitar una reparación del daño causado con este acto, no con ocasión a otro acto distinto al acusado u otra acción y omisión de la entidad pública demandada.

Bajo esta perspectiva, para que los daños y perjuicios en función de este medio de control se reconozcan, deben tener relación directa con la ilegalidad del acto.

En este orden de ideas, como quiera que el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige una conexión entre el acto administrativo y el restablecimiento o reparación del daño, es lógico que la condena -en caso de prosperar el restablecimiento y/o la reparación del daño en el caso concreto- sea erogada por parte de la entidad pública que profirió el acto ilegal y no por ninguna otra por cuanto fue esta entidad quien incurrió en la conducta antijurídica que debe ser objeto de reparación.

En virtud de lo anterior, en caso de que se considere ilegal el acto administrativo, quien debe pagar la condena es la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

- ii) En gracia de discusión y en caso de que se considerara que lo anteriormente expuesto no es procedente, tal como se ha expuesto por la doctrina, el medio de control de nulidad y restablecimiento corresponde, en estricto sentido, a una pretensión de reparación o de responsabilidad estatal.

Sobre este particular, el profesor Juan Carlos Henao en un artículo científico denominado *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado”* dejó sentado lo siguiente en distintos apartes del texto:

“De ahí que se proponga la siguiente hipótesis en el presente trabajo: la noción de reparación integral de daños en materia de responsabilidad del Estado es universal al interior de todas las acciones procesales donde este sea condenado, lo cual supone que en ellas se pueden y se deben aplicar de manera uniforme las formas de reparación concebidas por la ley, los tratados internacionales, la doctrina y la jurisprudencia. (...)

36. La reparación ‘in natura’ con o sin equivalente pecuniario en el medio de control de la nulidad de restablecimiento del derecho en Colombia. El medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA, corresponde a una pretensión de reparación o de responsabilidad estatal. Es así como dicho medio de control no se limita a examinar la legalidad de un acto administrativo, sino que, en palabras del profesor Santofimio, la pretensión “tiene por objeto la protección directa de los derechos subjetivos de la persona amparados en una norma jurídica y desconocidos por el acto administrativo”.

En este orden de ideas, el medio de control tiene una doble condición, pues, mediante el juicio de legalidad del acto que se ataca, busca el mantenimiento del orden jurídico, pero a su vez, por el restablecimiento del derecho, persigue la tutela efectiva de los derechos e intereses de los particulares sobre quienes recaen las consecuencias de los actos administrativos, sin que se excluya la indemnización pecuniaria de perjuicios. De esta manera, en la práctica se combinan pretensiones declarativas con pretensiones condenatorias, y ello tanto desde el punto de vista del restablecimiento –in natura– como desde el punto de vista del pecuniario y aun de otras formas, como lo veremos.”⁴

La importancia de lo anterior radica en el hecho que los elementos de la Responsabilidad del Estado, consagrados en el artículo 90 constitucional, serían aplicables a este medio de control.

Ahora bien, del mencionado artículo constitucional, el Consejo de Estado⁵ ha dejado sentado que para que se configure la Responsabilidad del Estado es necesario que confluyan tres elementos en concreto, a saber: a) el daño antijurídico, b) la imputación fáctica y c) la imputación jurídica.

El daño antijurídico es entendido como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”⁶*, la imputación fáctica, según el Consejo de Estado, *“(...)supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto”⁷* y la imputación jurídica, al sentir de la misma corporación, *“supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política”⁸*

⁴ HENAO, JUAN CARLOS. *“Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado.”* Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. N° 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366. Páginas 279 y 321.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2016. Exp. No. 34.493. Sentencia. Entre otras.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “B”. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E). Bogotá D.C., 13 de febrero de 2015. Exp. No. 25.565. Sentencia.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz. Bogotá D.C., 28 de enero de 2015. Exp. No. 32.459. Sentencia.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección “C”. Consejera Ponente: Olga Melida Valle De De La Hoz. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2016. Exp. No. 34.493. Sentencia.

Ahora bien, haciendo hincapié en la imputación fáctica, ha dicho el Consejo de Estado lo siguiente:

“Como se sabe, de tiempo a atrás, la jurisprudencia del Consejo de Estado viene aplicando la teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata.

Al respecto, es menester traer a colación lo que la doctrina ha manifestado al respecto:

“Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño.

“(…) Aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño...”⁹

Pues bien, trayendo estas nociones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que debe existir una imputación fáctica, en función de la causalidad adecuada, entre el daño que se pretende restablecer o reparar y una acción u omisión entre una entidad pública.

Bajo esta perspectiva, la conducta que habría producido el daño, desde el punto de vista de la causalidad adecuada, fue la expedición de el acta de aprehensión de mercancía No. 2562 del 18 de septiembre de 2018 y la Resolución 165 del 22 de marzo de 2019 pues fueron estos actos administrativos que, en un análisis de normalidad, generaron los perjuicios. En efecto, sin que existieran dichos actos administrativos, no se hubiese materializado el daño, por lo que esta es la conducta que es fácticamente imputable al daño. En este sentido, no puede que se le impute

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Gladys Agudelo Ordoñez. Bogotá D.C., abril 27 de 2011. Exp No. 19.155.

al Ministerio la acción u omisión de otra entidad pública, aunado con el hecho que no existe **NINGUNA ACCIÓN U OMISIÓN DE MI PODERDANTE QUE HAYA TENIDO LA VIRTUALIDAD DE PRODUCIR EL DAÑO.**

iii) Conclusión:

Teniendo en cuenta que no se le puede imputar la acción u omisión de otra entidad, y que no hubo ninguna acción u omisión que haya tenido la virtualidad de producir el daño imputable al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deben denegarse las pretensiones de la demanda y declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de esta cartera ministerial.

6º RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN (NUMERAL 4º DEL ART. 175 DEL CPACA):

En la medida en que mi poderdante es totalmente ajeno a los hechos y pretensiones de la demanda, no se allegarán ni solicitarán pruebas.

7º DICTÁMENES PERICIALES (NUMERAL 5º DEL ART. 175 DEL CPACA):

Con la presente contestación no se adjuntará ningún dictamen pericial.

8º FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA (NUMERAL 6º DEL ART. 175 DEL CPACA):

Con el objeto de contribuir al principio de economía procesal y con el propósito de no repetir argumentos que se desarrollaron líneas arriba, nos permitimos indicar que la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa se contempló en los capítulos 4º y 5º del presente acto procesal.

9º NOTIFICACIONES (NUMERAL 7º DEL ART. 175 DEL CPACA):

9.1. NOTIFICACIONES FÍSICAS:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá notificaciones físicas en la Carrera 8ª No. 6C-38. Piso 3. Bogotá D.C.

9.2. CANAL DIGITAL:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recibirá notificaciones electrónicas en la dirección notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

10º ANEXOS:

10.1. Poder de Representación.

10.2. Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021 por medio del cual el Ministro de Hacienda y Crédito Público delegó la función de representación judicial a la doctora Sandra Mónica Acosta García.

10.3. Las relacionada en el acápite de pruebas.

Cordial saludo,

(Firmado digitalmente)

HUGO FELIPE MORENO GALINDO

C.C. No. 1.032.464.670 de Bogotá D.C.

T.P. No. 292.843 del C.S. de la J.



Vzve iTr GXJg pFz OVIG 7vcT CI=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: HUGO FELIPE MORENO GALINDO

CONTRATISTA

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co